



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Diez (10) de Agosto de dos mil quince (2015)

Radicación: 500014023001-2015-00780-00
Clase: Tutela de 1ª instancia
Accionante: ANDERSON MAYO ROJAS
Accionado: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, UNION SALUD-
ARL SURA-EPS SANITAS.

1. Antecedentes

El señor ANDERSON MAYO ROJAS, acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela presentada el día 24 de julio de dos mil quince (2015), la que fuera admitida el 27 de julio de 2015 y tiene por objeto, la siguiente:

1.1. Declaración

“Primera. Que se declare el reconocimiento y pago inmediato de la INCAPACIDAD ORDENADA POR EL MEDICO TRATANTE LA CUAL SE ORIGINO POR UN ACCIDENTE DE TRABAJO ya que al salir cumplir con el requerimiento de la clínica en la cual realizando mis labores me accidente en el carro en el que iba, dichas incapacidades van desde el 27 de abril de 2015 al 01 de mayo de 2015 y del 30 de abril al 21 de mayo de 2015, 22 de mayo al 21 de junio de 2015, del 21 de junio al 21 de julio de 2015, 22 de julio al 20 de agosto de 2015,, copia de incapacidades que anexo junto con las solicitudes de la ARL SURA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNION SALUD y EPS SANITAS, ya que al no realizarse el pago mensual de las incapacidades y tampoco las ha reconocido, por lo tanto se me está violando el derecho al mínimo vital.

Segundo. Que como consecuencia de la declaración anterior, se ordene el pago de

M



la INCAPACIDAD ORDENADA.

Tercera. Que la orden impartida por el señor juez, sea de inmediato cumplimiento.

Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes;

1.2. Hechos:

- a. El día domingo 26 de abril de 2015, sufrió un accidente de tránsito cuando salió de un turno, para lo cual manifiesta que los días domingos son hay llamado a labores en el caso de requerir la necesidad por lo cual una vez finiquito la atención al paciente, al no obtener directrices frente a otro usuario, salió para su casa ubicada en la urbanización Guatiquia y en una esquina del barrio Camoa venia un taxi en contravía, lo esquivo perdió el control y chocó contra un poste.
- b. El accidente fue reportado a la ARL SURA, teniendo en cuenta que estaba en el recorrido de su trabajo a la casa, sin embargo esta entidad rechazo las incapacidades, siendo devueltas el 19 de junio de 2015.
- c. Es así como las incapacidades no han sido cubiertas a la fecha por ninguna entidad ARL SURA-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNION SALUD ni EPS SANITAS, vulnerando derechos al mínimo vital y a la salud, sin recursos para pagar gastos mensuales, es responsable de su padre y debido al accidente, su lección en columna ha debido asumir costos de los contantes traslados a la ciudad de Bogotá.
- d. Con la negativa de las entidades accionadas, han pasado tres meses sin ningún tipo de ingreso mensual, haciendo más gravosa su situación ya que depende única y exclusivamente de su trabajo, la respuesta de su empleador UNION TEMPORAL es que ellos no las pagan y las remiten a



la EPS SANITAS y esta entidad tampoco la autoriza.

1.3. Derechos considerados como vulnerados

Invoca el derecho al MINIMO VITAL, VIDA CON DIGNIDAD, e IGUALDAD.

2. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA UNION SALUD

El representante legal de la entidad manifiesta que no existe prueba de que el demandante haya sufrido accidente de trabajo, no fue aportado copia del croquis del accidente, ni acudió de forma inmediata a un centro asistencial, nunca reporto el evento a la ARL SURA.

Respecto al supuesto dilatamiento en el pago de incapacidades, sucede que las comprendidas entre el mes de abril y junio solo fueron recibidas en original hasta el día 26 de junio de 2015.

La EPS SANITAS por políticas internas únicamente recibe incapacidades ORIGINALES para evitar doble pago de las mismas, recibieron el pago de las incapacidades el día 24 de julio de 2015, razón por la cual procedió a cancelar los meses de mayo, junio y julio, por valor de \$1.818.447.00, esto el 24 de julio de 2015.

Es importante indicar que al demandante se le notifico que su patología es de carácter congénito; es decir de nacimiento la padece lo que se confirmó con resonancia.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'W' or similar character.



La ARL SURA, le informo al actor sobre tal concepto y le concedió un término de 10 días, para que formulara la respectiva impugnación a lo que hizo caso omiso.

3. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ARL SURA

El gerente y administrador principal, informa que el accidente laboral fue reportado el 29 de abril de 2015 el cual género traumatismo superficial de abdomen, de la región lumbosacra, de la columna y de la pelvis, no especificado.

Como consecuencia de lo anterior ARL SURA procedió a calificar en primera oportunidad el evento ocurrido el 26 de abril de 2015, así por medio de comunicación de 19 de junio notifico al accionante de la conclusión que el evento reportado no corresponde con la definición de accidente de trabajo de acuerdo a los lineamientos de la legislación vigente, el evento ocurrido durante el desplazamiento desde su lugar de trabajo hasta su residencia y viceversa se realizó en un transporte no suministrado por el empleador, en un horario no laboral, razón por la cual no existen criterios de causalidad laboral. Artículo 3 de la ley 1562 de 2012.

Por lo cual las prestaciones económicas y asistenciales que se deriven del evento ocurrido el 26 de abril de 2015, deben ser brindadas por la EPS de afiliación.

4. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA SANITAS EPS

Sin pronunciamiento al respecto, no ejerció su derecho de defensa.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters.



5. PRUEBAS

En el expediente se encuentran las siguientes pruebas documentales:

1. Copia de las incapacidades médicas.
2. Copia de historias medicas
3. Radicados a la ARL SURA Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNION SALUD Y EPS SANITAS.
4. COPIA CUADRO DE TRUNOS DE LA IPS SERVIMEDICOS
5. COPIA CERTIFICADO DE UNION SALUD DE DISPONIBILIDAD PARA EL SERVICIO
6. oficio de 29 de abril de 2015, donde se solicita reporte de novedad, relación de atenciones médicas, fotos de la última atención en donde se evidencia la hora de salida.
7. Certificado de ocurrencia policía, informe de accidente de trabajo, constancia de afiliación.
8. Recomendaciones generales del programa.
9. Solicitudes 01 de julio de 2015
10. Copia derecho de petición de 22 de mayo de 2015
11. Declaración Extra juicio testigos de accidente



12.Derecho de petición unión salud

13.Certificado de afiliación a SURA ARL

14.Respuesta de SURA negando incapacidades

15.Contestación UNION TEMPORAL de 06 de julio de 2015.

16.Comprobante de pago de las incapacidades por parte de la EPS SANITAS a unión salud

17.Comprobante de unión salud al demandante

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si ¿han sido vulnerados los derechos fundamentales del señor ANDERSON MAYO ROJAS, al MINIMO VITAL, VIDA CON DIGNIDAD, e IGUALDAD, al negarse a pagar las entidades SEGUROS ARL SURA., EMPRESA UNION SALUD y SANITAS EPS, las incapacidades medicas generadas por sus médicos tratantes desde el 27 de abril de 2015 y hasta el 20 de agosto de la misma anualidad?

5.2. TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA

Se sostendrá, que ha surgido una vulneración de derecho fundamentales del actor, en la medida que se encuentra incapacitado y no ha recibido el pago de completo de las incapacidades, respecto de saldo de lo ya pagado y el último periodo de incapacidad, siendo este su medio de subsistencia, como su mínimo vital, por lo que procede el amparo.



6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

6.2. ARGUMENTACION

De la situación fáctica se extrae que el accionante ha sido incapacitado por galenos de salud autorizados desde el 24 de abril al 20 de agosto de 2015 (inclusive), incapacidades que han sido entregadas al empleados en original por requerimiento de este mismo para trámite ante la EPS SANITAS, entidad que ha cancelado el valor de las incapacidades, y a su vez la accionada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNION SALUD ha cancelado al accionado, según prueba que obra en el expediente.

Sin embargo, no se ha cancelado la totalidad del valor de las incapacidades de lo ya pagado el 24 de julio de 2015, ni la del último periodo del 22 de julio al 20 de agosto de 2015, según se concluye de lo reportado como pago, es así, que, se ampara el derecho, sujeto al hecho superado respecto de lo ya cancelado.

Es así, como, la postura de este despacho, se sostiene con lo indicado por la Corte respecto del asunto y la situación del accionante, ante la necesidad de su subsistencia con los dineros percibidos:



En lo que respecta al mínimo vital, la Corte¹ ha reiterado que se presume que el pago de las incapacidades laborales constituye la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizar su subsistencia y la de su familia, tal como ocurre con su salario. Es por ello que a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, cuando éstas no se pagan oportunamente se afectan derechos del orden constitucional, por lo que se hace necesaria la intervención del juez de tutela a fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el asalariado y su núcleo familiar.

En primer lugar se dejara muy claro, que este no es el escenario jurídico para calificar si el accidente que presento el accionante el pasado 26 de abril fue de tipo laboral o no, esto le corresponde discutirlo frente a la jurisdicción ordinaria por medio de los mecanismos probatorios correspondientes, teniendo en cuenta los conceptos que ha manifestado la Honorable Corte Suprema de Justicia;

'Artículo 9o. Accidente de Trabajo.

*'Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga **por causa o con ocasión del trabajo**, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte.*

¹ Sentencia T-263/12



‘Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

‘Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador’
(subrayado fuera de texto).

A lo que está llamado a proteger el Juez de tutela es la preservación del mínimo vital del accionante al encontrarse amparado por medio de incapacidades de tipo médico, lo que le genera ausencia de su sitio de trabajo y por lo tanto sostenimiento y manutención.

Es así como de las pruebas que reposan en el expediente y las declaraciones realizadas por el accionado COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, nos encontramos frente a un parcial hecho superado definido así;

En este asunto resulta superado el inconformismo principal de la acción de tutela en el transcurso de la acción, en consecuencia, cuando la situation de hecho que fundamenta la pretension desaparece ó se supera, este medio de defensa no tiene sentido, pues la decisión que adopte el Juez en el caso concreto resultaría inocua.

Sobre el particular sostuvo la Corte en la sentencia T-589 de 2001:

“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de



Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio

cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa. “Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente”

Igualmente la Honorable Corte Constitucional, respecto de cuando se considera hecho superado, en su Sentencia T-200/13, ha indicado:

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado. *El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/ de la juez/ a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En*



otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. **En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela,** esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (Negrilla y subrayado del juzgado).

Para el concreto, las incapacidades en estado no pago, materia de inconformismo por el accionante corresponden a:

<u>INCAPACIDADES SOLICITADAS APORTADAS ORIGINAL</u>		
FECHA INICIO	FECHA DE SALIDA	DIAS
27/04/2015	01/05/2015	5
30/04/2015	21/05/2015	22
07/05/2015	21/05/2015	15
22/05/2015	20/06/2015	30
20/06/2015	21/07/2015	30
22/07/2015	20/08/2015	



Tal como consta a folio 41 del expediente, hasta el 23 de junio de 2015, recibe la empresa empleadora del accionante originales de las 5 descritas cuadro atrás incapacidades médicas (folios 63-65), y el 16 de julio de 2015, la correspondiente al actual periodo que vence el 20 de agosto de este año, de tal suerte que la entidad empleadora realiza consignación al accionante bajo la cedula 86051804, a la cuenta del banco Bogota por valor de \$ 1.818.447., para lo cual de la sumatoria visible a folio 64 se sustrae que corresponde a \$ 2.426.668 contando hasta la incapacidad de fechas 21 de junio de 2015, por lo que hace falta consignar un total de \$608.221.00 más el pago de ultima incapacidad radicada que comprende de 22 de julio de 2015 al 20 de agosto de 2015, radicada ante la eps el 23 de julio del corriente, en espera de aprobación.

Teniendo en cuenta que es la empresa promotora de salud, es la que se está haciendo cargo de estas prestaciones en el entendido que según la misma la incapacidad es de origen común y no profesional, siendo una patología congénita, la que ya se explicó ante inconformismo de parte del accionante debe redimirlos ante la justicia ordinaria, el valor a pagar al empleado será el 66.67% del valor base de cotización, y en cualquier caso, el valor de la incapacidad no puede ser inferior al salario mínimo y así deberá ser liquidada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. AMPARAR parcialmente mediante este mecanismo de defensa constitucional - tutela - los derechos fundamentales del accionante **ANDERSON MAYO ROJAS**, de conformidad con las consideraciones expuestas en el fallo.



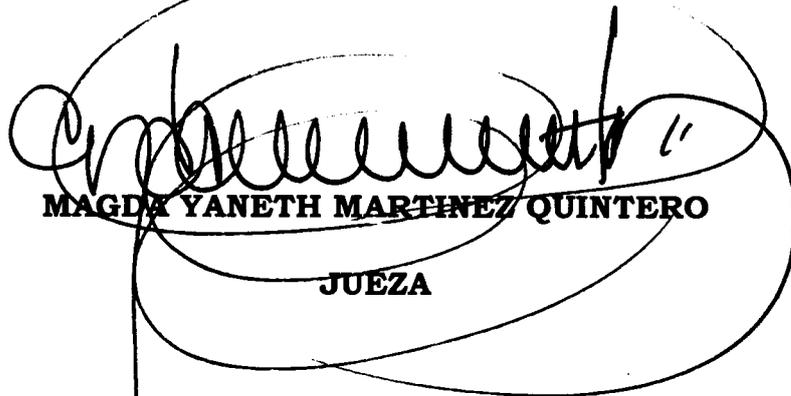
SEGUNDO.- ORDENAR a SANITAS EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a reconocer y cancelar la incapacidad generada entre el 22 de julio de 2015 y el 20 de agosto de esta misma anualidad, en la proporción establecida por la Ley.

TERCERO.- ORDENAR a UNION SALUD que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a cancelar el pago restante de las incapacidades en valor de \$ 608.221.00 que se presenta de conformidad con las pruebas que apporto al plenario.

CUARTO.- LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA

